

Referencia: **CTE 24-24/R**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Sociedad limitada cuya actividad principal es la prestación de servicios de marketing y relaciones públicas, constituida el 24 de noviembre de 2023. La escritura fue inscrita de forma parcial en el Registro Mercantil de Madrid el día 18 de diciembre de 2018.

El consultante señala que, dadas las fechas en las que fue inscrita con festivos y vacaciones de Navidad, no fue posible la obtención del Código de Cuenta de Cotización CCC hasta el 4 de enero de 2024, por lo que hasta entonces no fue posible la contratación de ningún empleado. Se adjunta resolución de la concesión del CCC como Anexo II y el primer alta del empleado como Anexo III.

El Código de Cuenta de Cotización (CCC) es un código de 11 dígitos que se asigna a los empresarios y autónomos con trabajadores a cargo, para poder identificarlos y controlar que cumplen sus obligaciones de pago de las cuotas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

La sociedad no pudo comenzar su actividad hasta enero de 2024, dándose de alta en el modelo 036 con fecha 14 de enero de 2024. Se adjunta copia del modelo 036 como Anexo IV.

La sociedad se constituyó mediante las aportaciones dinerarias de 8 socios, de los cuales 6 son personas físicas residentes en España, cuyas aportaciones son inferiores al 40% del capital social de la empresa, ascendiendo el Capital Social al importe de 500.000 euros.

CUESTIÓN PLANTEADA

A efectos de la aplicación de la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación prevista en el artículo 15 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno:

i) Si los socios personas físicas que han invertido en la constitución de la sociedad tienen derecho a la aplicación de la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación en su declaración de la renta, dado que cumplen todos los requisitos con excepción del último, que no se llevó a cabo en el ejercicio 2023 por causas no imputables a esta parte, siendo efectiva su contratación tan pronto se pudo.

ii) En qué ejercicio procede aplicarse la deducción, si en el 2023, momento en que se efectuó el pago, o en el 2024, ejercicio en el que la sociedad se dio de alta.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece lo siguiente: *“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

b) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (...).”

En base a lo anterior, puesto que la cuestión formulada recae sobre la aplicación de una deducción autonómica de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación con carácter vinculante.

SEGUNDO.- El artículo 15 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación, en los siguientes términos:

“1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 40 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.

2. El límite de deducción aplicable será de 9.279 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por

razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses. Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

4. La deducción contenida en este artículo será del 50 por 100 de las cantidades invertidas, con un límite de 12.372,00 euros, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

5. La deducción contenida en este artículo también será aplicable, en el porcentaje y límite establecidos en el apartado 4 y cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 3, excepto el contenido en el párrafo 3.º de dicho apartado, por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas laborales, sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades cooperativas.”.

Por tanto, en el caso de operaciones de constitución de la entidad, los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 40 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades. La deducción se aplicará siempre que la entidad cuente en el primer ejercicio fiscal, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

De la documentación aportada, se deduce que la entidad se rige por las normas establecidas en sus estatutos sociales, y en lo no previsto en ellos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como las demás disposiciones que sean de aplicación. En este caso, no se menciona cual es el periodo impositivo de la entidad, por tanto, se considera aplicable el artículo 26 de la Ley de

Sociedades de Capital, que establece que *“A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.”*

En este caso, aunque la inversión se haya llevado a cabo durante el periodo impositivo 2023, si el inicio del ejercicio fiscal de la entidad se produce en enero de 2024, y cuenta desde el primer ejercicio fiscal con una persona con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación prevista en el artículo 15 del Texto Refundido resultará aplicable en el periodo impositivo 2023 que es cuando se ha realizado la inversión.

En todo caso, todas las circunstancias determinantes para la aplicación de la deducción podrán ser valoradas por los órganos de gestión e inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en base a la documentación que, en su caso, pueda ser requerida a tal efecto al contribuyente.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.